



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0476/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 846-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, mediante el Acto núm. 464/2016, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2011). El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) y fue remitido a este tribunal el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 05-2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, haciéndose constar en el dispositivo de la decisión lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, contra la sentencia núm. 219-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*  
*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Que, el referido mandato legal no exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, a pagar a favor de las señoras Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), divididos en partes iguales; y a favor del señor Fredy Montes Morfe, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Honorables Magistrados, si la Suprema Corte de Justicia hubiese conocido del fondo del recurso de casación, el fallo pudo haber sido casar la sentencia recurrida, y se hubiese evitado la violación del artículo 51 de la Constitución de la República, en la sentencia del primer grado, que no solo condenó a la recurrente Maritza Altagracia Rivera Abreu a pagar la suma de RD\$500,000.00 divididos en partes iguales para los demandantes y de RD\$50,000.00 para el señor Fredy Monte Morfe y ordenó el desalojo en contra de mi representada, sin importar que en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), el propietario señor Alberto Geraldo, vende en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), moneda de curso legal dominicana, una casa de blocks en construcción, de dos (2) habitaciones, con una extensión superficial de 18 Mts. de largo por 17 mts. de ancho; terreno propiedad del estado dominicano, con los siguientes linderos siguientes (sic): al sur: calle Geraldo; al norte: calle prin o principal; al este: Sr. Domingo Polanco; al oeste: Sr. Jorge, y la propiedad hoy por hoy, está cercada de alambres de púas, además que dicho documento autentico, fue debidamente registrado en el Departamento de Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, y el notario le expidió la correspondiente compulsando fe y crédito.*

b. *Queremos apuntar que la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, entro en posesión de propiedad y tiempo después se introdujeron en dicha propiedad personas inaprensivas rompiendo las alambradas e hicieron divisiones hasta el extremo de construir varias mejoras dentro del perímetro, o sea, dentro de las extensiones superficial de 18 mts. de largo por 17 mts. de ancho que compone la propiedad comprada y sin importar que el Ex-Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, (Abrahán Cortes) Ordenara la paralización de las obras, y aun habiendo una sentencia de desalojo, frente a esa realidad el Tribunal condenó a mi representada como lo hizo. Señalando además, que la Juzgadora del primer grado reconoció la declaración de la referida mejora que constituía la garantía del contrato de compra y venta entre Maritza Altagracia Rivera Abreu (compradora) y Alberto Geraldo (vendedor) y aun así condeno a la hoy accionante; sin embargo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho reconocimiento no lo hizo constar en el dispositivo de su sentencia porque no era necesario según la juzgadora; indica esta, una razón que de conocer la Suprema Corte de Justicia del fondo del recurso de casación, casaría la sentencia recurrida.*

*c. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia al declarar el recurso de casación inadmisibile como lo hizo, y no conociendo el fondo del mismo, viola la Constitución de la República, en el referido artículo 40.15, 51, 68, 69 y demás, que de juzgara (sic) el fondo, otro fuera el resultado en su sentencia, tal podía ser casar la sentencia recurrida por mal aplicación de la Ley, y dar por sentada la base garantizando el derecho de propiedad perteneciente a la recurrente Maritza Altagracia Rivera Abreu, sin importar que la propiedad esta sentada en derecho posesión, que es, lo que tiene todo el que vive en ese sector, que de la jueza del primer grado juzgar bien el proceso, se daría cuenta que las referidas mejoras que construyeron los desaprensivos recurridos en dicho lugar, el fallo también fuera otro, porque ya que ellos construyeron dentro del referido perímetro de los 18 mts. de largo por 17 mts. de ancho que había comprado la recurrente.*

*d. Producto de la actividad jurídica de los jueces la hoy recurrente Maritza Altagracia Rivera Abreu, está sufriendo por la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso de ley, a la igualdad entre las partes, a la igualdad ante la ley, a un juicio oral, público y contradictorio, como consecuencia de la denegación de justicia, que a todas luces es injusta.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual y Freddy Montes Morfes, pretenden que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *La parte sustenta de la Revisión Constitucional: Maritza Altagracia Rivera Abreu, se refiere a que la sentencia fue infundada y que viola el principio de tutela judicial, derecho de propiedad seguridad jurídica, contradicción y monto de salario. Todo lo sostenido aquí resulta que no es cierto, pues lo cierto es que las decisiones de Primera Instancia, Corte de Apelación Civil, y Suprema Corte de Justicia, en ninguna de estas jurisdicciones se ha violado nada porque la tutela judicial efectiva ha estado presente toda vez que las únicas personas con derechos de mejoras son: Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez y compartes, a quienes si la accionante en el Tribunal Constitucional le ha arrebatado durante varios años el derecho de uso, posesión, usufructo de casas-mejoras, en terrenos del Estado Dominicano, Municipio de San Pedro de Macorís, conforme a los documentos de sustentación legal y posteriormente por construcción de las mejoras con derechos propios y aun así la accionante y recurrente a la fuerza y en violación al Ley mantiene todavía ocupado no por ella, porque ella tiene techo o casa en otro lugar (ver la dirección ella). Pero las mejoras son propiedad de los accionados y recurridos; y que a la fuerza y en quebrantamiento a la ley, la accionante Maritza Altagracia Rivera Abreu, tiene a otras personas ocupando las mejoras a títulos de inquilinos, sacando provecho y beneficio de mejoras que no le corresponden.*

b. *La accionante no ha demostrado ni tampoco ha probado la transcendencia, ni la alta relevancia que pueda tener el recurso de revisión solicitado por lo que nada de su contenido justifican una revisión de carácter constitucional más cuando lo tratado y diferenciado aquí es de una suma de RD\$55,000.00 mil pesos dividido entre cinco (5) personas si se calcula en grueso se trata de 46 salarios mínimos, más alto del sector privado (RD\$11,392.00) once mil trescientos noventa y dos pesos, si se individualizan y se divide entre cinco (5) estamos hablando de salario para cada uno de menos de cinco (5) salarios por personas lo que viene traer como consecuencia la poca transcendencia en discusión que hace demasiado irrelevante la revisión constitucional pretendida no conduce a nada y por principio legal, natural y elemental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Original del Acto núm. 464/2016, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Original del Acto núm. 05-2016, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Teresa Cuesto Ortiz, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Seis (6) fotografías originales de inmuebles.
5. Original del contrato de venta del seis (6) de enero de dos mil cuatro (2004).
6. Original del contrato de venta del ocho (8) de junio de dos mil seis (2006).
7. Copia del contrato de venta del veinticuatro (24) de agosto de dos mil ocho (2008).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una demanda en nulidad y reconocimiento de venta, declaración de mejoras, así como de reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por los señores Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual y Freddy Montes Morfes, contra la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu. De dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la Sentencia Civil núm. 675-213, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), acoge en parte la referida demanda, declarando buena y válida la venta hecha por el señor Jorge Geraldo a la señora Yrena Arredondo Báez.

No conforme con dicha decisión, los señores Maritza Altagracia Rivera Abreu y Alberto Geraldo interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 219-2014, del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), decisión está que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia del tribunal de primer grado.

Posteriormente, la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu interpone un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibile el mismo a través de la Sentencia núm. 846/2015, fundamentada en que la cuantía establecida como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima para la admisibilidad de dicho recurso, establecida en el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Casación. No conteste con la referida sentencia, la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu recurrió en revisión constitucional ante esta sede, siendo este el recurso que ahora nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las razones siguientes:

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

Expediente núm. TC-04-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En la especie, en el recurso que nos ocupa se plantea la violación al derecho fundamental al debido proceso, por alegadamente carecer de motivación suficiente la decisión atacada, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda cubierto este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

f. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

g. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación a las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivación de la sentencia impugnada, violación al derecho de propiedad, violación al principio de igualdad entre las partes, violación al principio de la seguridad jurídica y contradicción en un fallo civil con un fallo penal, ello tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

h. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:

*Que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;*

*Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, a pagar a favor de las señoras Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), divididos en partes iguales; y a favor del señor Fredy Montes Morfe, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

i. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental. Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.*

j. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y que establece el tope de los doscientos (200) salarios mínimos para la admisión del recurso de casación, mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un (1) año al Congreso Nacional para modificar la ley de casación a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional. Al momento de fallarse la sentencia recurrida en casación, el referido plazo no estaba vencido y, por tanto, la disposición legal indicada seguía surtiendo efectos válidos a consecuencia del diferimiento de la nulidad dispuesta.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la ante citada sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

l. Así lo ha decidido este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que, ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes; así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu; y a las partes recurridas, Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual y Freddy Montes Morfes.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), pues mi divergencia se sustenta, principalmente, en que este colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. La recurrente, señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo declaró inadmisibles de oficio el recurso de casación por no haber satisfecho el requisito contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación<sup>1</sup>, que establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

---

<sup>1</sup> Esa ley fue modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo es válida en principio.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

3. Previo a examinar la cuestión principal que da origen a este voto, es preciso señalar que esta sentencia determinó que se encontraban satisfechas las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a pesar de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales, alegada por la recurrente, tuvo lugar como consecuencia de la decisión dictada en casación; evidenciándose de esta manera una manifiesta separación del precedente constitucional que se aplica a casos como el de la especie.

4. De acuerdo al indicado artículo 53.3, el recurso debe observar los requisitos que más adelante se enuncian cuando la causal de revisión de la sentencia esté fundamentada en la supuesta violación de un derecho fundamental, a saber:

*a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. En un caso similar, en que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, este tribunal determinó que era inexigible el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, conforme se señala en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), cuyos párrafos se exponen a continuación:

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

6. Esos criterios fueron reiterados en las decisiones TC/0039/15 y TC/0514/15, de fechas nueve (9) de marzo y diez (10) de noviembre, ambas de dos mil quince (2015), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible la observancia de la condición indicada en el literal b) del citado artículo 53.3, en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar el derecho.

7. En el caso que nos ocupa, contrario a los precedentes antes indicados, este colegiado examinó la cuestión y concluyó lo siguiente:

*En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda cubierto este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.*

*Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.*

8. Como se muestra, este colegiado se apartó de las decisiones antes señaladas sin que se produjera alguna situación que ameritara un cambio de precedente de la Sentencia TC/0057/12; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Suprema Corte de Justicia, resulta imposible que la recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, en virtud de que toma conocimiento de la acción u omisión conculcadora cuando se le





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notifica los razonamientos y el fallo que se atacan en revisión constitucional y no existe otro órgano dentro del Poder Judicial en cuya jurisdicción se pueda procurar la restitución del derecho alegado vulnerado.

9. Dicho lo anterior, procedemos a examinar el eje central de la controversia, relativo a que el Tribunal Constitucional resolvió la cuestión planteada por Maritza Altagracia Rivera Abreu al declarar inadmisibile el recurso de revisión, sobre la base de que no encontraba satisfecha la condición establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, este tribunal estimó lo siguiente:

*El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación a las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivación de la sentencia impugnada, violación al derecho de propiedad, violación al principio de igualdad entre las partes, violación al principio de la seguridad jurídica y contradicción en un fallo civil con un fallo penal, ello tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación [...].*

*En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental. Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece:*

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.*

10. La ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el citado artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

11. Cabe precisar que contrario a los argumentos expuestos por este colectivo, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de Maritza Altagracia Rivera Abreu era necesario examinar los argumentos presentados por la recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental*, en razón de que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

12. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08 sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que la recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colectivo admitiera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

13. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, no obstante, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

14. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal expone que *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental*, parte de una premisa en principio verdadera pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

15. Para ATIENZA<sup>2</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de*

---

<sup>2</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, páginas 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

16. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

17. En la sentencia se da por cierta la afirmación [...] *que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

18. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>3</sup>; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

19. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

20. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación; de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>3</sup> TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

22. En el caso expuesto, si el Tribunal no se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE**

23. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaré el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

24. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

25. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*<sup>4</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>5</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*.

26. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo del

---

<sup>4</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>5</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p. 140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-04-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar un *distinguishing*<sup>6</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

27. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas. No obstante, el *distinguishing* tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto. Así lo justifica BAKER al manifestar que [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>7</sup>.

28. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

29. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación

---

<sup>6</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

<sup>7</sup> Op. cit. p.21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

30. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

31. Con el debido respeto, es conveniente que este tribunal constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este colegiado.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

32. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió admitir el recurso de revisión y pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por Maritza Altagracia Rivera Abreu, a fin de determinar si las violaciones eran imputables a la Suprema Corte de Justicia; razón por la que disiento de la decisión adoptada por los honorables jueces de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Maritza Altagracia Rivera Abreu, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 846-2015 dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras-, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>8</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

---

<sup>8</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>9</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>10</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>11</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino*

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>12</sup>.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

---

<sup>12</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>13</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>14</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>15</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>16</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>17</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *"los hechos inequívocamente declarados"*<sup>18</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>16</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

41. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

**I. Historia del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una demanda en nulidad y reconocimiento de venta, declaración de mejoras, así como de reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por los señores Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual y Freddy Montes Morfes, contra la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la Sentencia Civil núm. 675-213, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), acoge en parte la referida demanda, declarando buena y válida la venta hecha por el señor Jorge Geraldo a la señora Yrena Arredondo Báez.

No conforme con dicha decisión, los señores Maritza Altagracia Rivera Abreu y Alberto Geraldo interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 219-2014, del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), decisión está que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia del tribunal de primer grado.

Posteriormente, la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu interpone un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibile el mismo a través de la Sentencia núm. 846/2015, fundamentada en que la cuantía establecida como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima para la admisibilidad de dicho recurso, establecida en el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No conteste con la referida sentencia, la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu recurrió en revisión constitucional ante esta sede, siendo este el recurso que ahora nos ocupa.

**II. Fundamentos de la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015).**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, haciéndose constar en el dispositivo de la decisión lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Primero: Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Martiza Altagracia Rivera Abreu, contra la sentencia núm. 219-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.”*

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

*“Que, el referido mandato legal no exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;”*

*“Que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu, a pagar a favor de las señoras Gilda Báez Arredondo, Yrena Arredondo Báez, Ángela Geraldo Polanco, Teodosia Pascual, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), divididos en partes iguales; y a favor del señor Fredy Montes Morfe, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.”*

### **III. Introducción**

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maritza Altagracia Rivera Abreu contra la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala de Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

### **IV. Fundamentos del presente voto disidente**

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentran los establecidos en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.*

**V. Solución propuesta por el magistrado disidente**

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17, TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 846-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal debió:

- 1) *Admitir el recurso en cuanto a la forma.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**